

21595 RESOLUCION de 30 de julio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Ignacio Zabala Cabello, Notario de Madrid, y don Baldomero Blasco Ariza, contra la negativa de la Registradora Mercantil y de buques número 3 de Cantabria, a inscribir una escritura de compraventa solemnizando el ejercicio de un derecho de opción de compra de un buque.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ignacio Zabala Cabello, Notario de Madrid, y don Baldomero Blasco Ariza, en nombre de la Compañía mercantil «Sesostris, Sociedad Anónima Española», contra la negativa de la Registradora Mercantil y de Buques, número 3 de Cantabria, a inscribir una escritura de compraventa solemnizando el ejercicio de un derecho de opción de compra de un buque.

HECHOS

I

Mediante escritura pública otorgada el día 4 de noviembre de 1982, ante el Notario de Madrid, don Luis Felipe Rivas Recio, modificada parcialmente por otra posterior otorgada ante el Notario de Madrid, don Alberto Ballarín Marcial, el día 19 de abril de 1983, «Marítima Antares, Sociedad Anónima», concedió a «Sesostris, Sociedad Anónima Española» y ésta lo aceptó, derecho real de opción de compra de la mitad pro indiviso del buque «Laura Pando», que quedaron debidamente inscritas el día 25 de mayo de 1983, en el Registro Mercantil y de Buques de Cantabria. Dicha inscripción cabe destacar lo siguiente: Que el buque objeto de inscripción es el buque de casco de acero de 80.000 toneladas de peso muerto, denominado «Laura Pando», antes «Soledad María», descrito en la inscripción del Registro. En el momento de otorgarse la escritura, dicho buque estaba únicamente gravado con una hipoteca a favor del «Bank of América, S.A.E.», que, en la cláusula novena se compromete «Marítima Antares, Sociedad Anónima», a cancelar, puesto que en ella se menciona que «Sesostris» adquiere «libre de toda carga y gravamen el mencionado buque». El precio para la adquisición de la mitad pro indiviso del buque «Laura Pando» fue pactado en 1.000 pesetas, cantidad que ambas partes estimaron como valor residual de dicha mitad pro indiviso al término de la póliza de fletamento que se reseñaba en el antecedente expositivo II de la misma escritura en que se otorgó la opción. El plazo por el que se concede la opción es el de cuatro años, a contar del día 19 de abril de 1983, es decir, que vence en igual día del año 1987. Para el ejercicio de la opción que es objeto de este contrato será requisito necesario suficiente que «Sesostris, Sociedad Anónima Española», notifique a «Marítima Antares» su decisión de ejecutarla y que «la póliza de fletamento» no se anule, rescinda o resuelva por causa exclusivamente imputable a la voluntad de «Sesostris» antes de terminar el plazo de arrendamiento (fletamento) y opción, de modo que ejercitada en tiempo la opción, la transmisión de dicha mitad se opeará al cumplirse el plazo de arrendamiento o fletamento obligándose ambas partes a formalizar dicha transmisión por escritura pública.

«Sesostris, Sociedad Anónima», tenía, desde antes de la formalización del derecho de opción la posesión del buque en concepto de «arrendatario». Esta situación de arrendamiento había de durar cinco años y medio y la Compañía citada había de pagar como precio 1.600.000 pesetas diarias.

El día 30 de marzo de 1987, «Sesostris, Sociedad Anónima Española», notificó a «Marítima Antares» su decisión de ejecutar el derecho real de opción de compra y puso a su disposición las 1.000 pesetas del precio de compraventa, en los términos que son de ver en el acta de requerimiento otorgada ante el Notario anteriormente citado, que definió el requerimiento al Notario de Santander, don Jesús María Ferreiro Cortines, que lo recibió el día 6 de abril de 1987, incorporándolo a su protocolo.

El día 18 de mayo de 1989, ante el Notario de Madrid, don Ignacio Zabala Cabello, las Compañías «Marítima Antares, Sociedad Anónima» y «Sesostris, Sociedad Anónima Española», otorgaron escritura de compraventa solemnizando el ejercicio del derecho de opción de compra antes referido. En el capítulo Cargas del expositivo I de dicha escritura se relaciona una hipoteca constituida por «Marítima Antares, Sociedad Anónima», a favor del «Banco de Crédito Industrial», mediante documento privado, de 27 de marzo de 1987, ratificado ante la señora Registradora Mercantil y de Buques de Cantabria, el día 26 de abril de 1988, y se inscribe en el Registro el día 16 de junio de 1988, causando la inscripción 9.^a En dicha inscripción consta: 1) Que la hipoteca se constituye para garantizar la suma de 5.096.047.039 pesetas, que «Marítima Antares, Sociedad Anónima» reconoce adeudar al «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima». 2) El precio de subasta del buque hipotecado es de 650.000.000 de pesetas. 3) Que no es una primera hipoteca, puesto que en el propio documento que se inscribe se hace constar la existencia de una hipoteca anterior. 4) Se hace constar expresamente que la mitad indivisa del buque está sujeta al derecho de opción de compra de las inscripciones quinta, a favor de la Sociedad

denominada «Sesostris, Sociedad Anónima Española». 5) Que «Marítima Antares, Sociedad Anónima» se obliga, en el supuesto de que se ejercite la opción de compra que se hace constar en el capítulo de cargas, a ofrecer al «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», a su satisfacción, nuevas garantías reales en sustitución de la anterior cuya opción de compra se ejercita. 6) Y, por último, que el buque hipotecado no podrá ser enajenado, cedido o gravado sin la conformidad del Banco citado.

II

Presentada la escritura últimamente citada en el Registro Mercantil y de Buques de Cantabria, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el documento que antecede a las diez horas del día 13 de junio de 1989, con el número 957, del folio 201, del tomo 28 del Diario, acompañado "entre otros documentos complementarios, del acta de requerimiento autorizada por el Notario de Santander, don Jesús María Ferreiro Cortines, el 6 de abril de 1987, por la que "Sesostris, Sociedad Anónima Española" ejercita el derecho de opción de compra sobre la mitad pro indiviso del buque "Laura Pando" y notifica a "Marítima Antares, Sociedad Anónima", a fin de que se avenga, entre otras cosas, a tener por ejercitado el citado derecho, no se practica la inscripción del mismo por observarse los siguientes defectos: 1.º En cuanto a la compraventa, por no constar la conformidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, hoy "Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima", según dispone el artículo 28, párrafo 2.º del Decreto de 15 de marzo de 1940, por el que se aprueba el Reglamento en aplicación de la Ley de 2 de junio de 1939 y, además, por figurar inscrita la prohibición de enajenar en la inscripción de hipoteca a favor del "Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima", de fecha 16 de junio de 1988. 2.º En cuanto a la cancelación de las cargas inscritas con posterioridad a la inscripción del derecho de opción de compra, tampoco se practica el asiento correspondiente, en primer lugar, como consecuencia de la no inscripción de la compraventa a favor de "Sesostris, Sociedad Anónima Española". En segundo lugar, y este defecto se considera insubsanable, por no constar el consentimiento del acreedor hipotecario, como establece el artículo 50, 1.º de la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1983, necesario al haber transcurrido el plazo para el ejercicio del derecho de opción de compra, que finalizó, según el Registro, el 19 de abril de 1987, siendo precisa, además, la correspondiente escritura pública para el ejercicio del citado derecho y la que ahora es objeto de calificación tiene fecha de 18 de marzo de 1989.

Santander, 19 de julio de 1989.-La Registradora.-Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante del documento y don Baldomero Blasco Ariza interpusieron recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegaron:

A) En cuanto a la compraventa: Que la conformidad del Banco de Crédito Industrial que dispone el artículo 28, párrafo 2.º del Decreto de 15 de marzo de 1940, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de 2 de junio de 1939 no era necesaria ni aplicable cuando se constituyó la hipoteca a favor de dicha Entidad bancaria:

1.º La Ley de 2 de junio de 1939 y su Reglamento de 15 de marzo de 1940 no están en vigor, en virtud de lo establecido en el considerando cuarto de la sentencia de 14 de enero de 1958 y dado que dicha Ley nació para mitigar las pérdidas producidas por la Guerra Civil de 1936-1939 en la flota mercante y pesquera españolas, y cuyo artículo 5.º le asignó dos límites, el cuantitativo, fijado en 750.000.000 de pesetas, y el temporal, fijado en diez años, que la Ley de 23 de diciembre de 1948 prorrogó por un plazo de diez años, a contar del 2 de junio de 1949 y la Ley de 12 de mayo de 1956, amplió nuevamente en vigencia hasta final del año 1965. Después las Ordenes de 6 de mayo y 17 de diciembre de 1964, para las propuestas de Crédito Naval y sobre el Crédito Naval en el bienio 1966-1967, declaran subsistentes la Ley y el Reglamento como legislación supletoria, pero, dentro de los plazos temporales de las propias Ordenes. Las más recientes disposiciones en materia de crédito naval, silencio totalmente las referidas Ley y Reglamento. El Crédito naval camina hace tiempo por otros derroteros legales y, sobre todo, hace mucho tiempo que ya no es una modalidad exclusiva del crédito oficial sino de toda la Banca, incluidas Cajas de Ahorro, en un pie de igualdad conforme lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Española. Que las viejas disposiciones examinadas carecían de vigor mucho antes de que «Marítima Antares» otorgase hipoteca a favor del «Banco de Crédito Industrial». Que el artículo 2 del Código Civil se refiere a las leyes con vigencia indefinida o ilimitada, pero cuando llevan en su seno la indicación de su cese, la derogación por otra Ley posterior resulta innecesaria. Y así lo ha entendido el Tribunal Supremo, la doctrina científica y la Ley de 23 de diciembre de 1948.

2.º Aunque la Ley de 2 de junio de 1939 y su Reglamento de 15 de marzo de 1940 estuvieran en vigor no serían aplicables al caso que se

contempla. Que las citadas disposiciones legales establecen la modalidad de crédito naval que se caracteriza y distingue de los demás navales por su objeto y finalidad: La construcción y modernización de buques mercantes o pesqueros de la flota española. Cualquier otro crédito que no tenga esa finalidad no puede ampararse en dichas disposiciones, así resulta de los artículos 1 de la Ley y 5 del Reglamento. Para garantizar sólo dichos préstamos, los artículos 2 de la Ley y 24 del Reglamento ordenan la constitución de una hipoteca que puede calificarse de especial dentro de la Hipoteca Naval, regulada por Ley de 21 de agosto de 1893, de la que se distingue por las características que se establecen en los preceptos citados. Que, en conclusión, para que la necesidad de consentimiento del acreedor hipotecario se extienda a las enajenaciones de buques efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas españolas, es preciso que la hipoteca trabada sobre el mismo se haya constituido para garantizar un crédito concedido, al amparo de la Ley de 2 de junio de 1939 y su Reglamento de 15 de marzo de 1940, y para la construcción y modernización del buque que se hipoteca, y esto no resulta, ni del título en que se constituyó la hipoteca ni de los correspondientes asientos del Registro. Que suponer, en tales circunstancias, que el o los créditos que pretenden garantizarse con la hipoteca en cuestión están amparados por la Ley y el Reglamento citados, es una suposición gratuita que vulnera el principio hipotecario de legalidad que establece el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, conforme en lo sustancial con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y recogido por diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que pueden resumirse en la de 22 de diciembre de 1956. Que si ese título en que se constituye la hipoteca del buque «Laura Pando», a favor del Banco de Crédito Industrial hubiera expresado que se constituía para garantizar uno o varios créditos navales al amparo de la Ley de 2 de junio de 1939 y su Reglamento de 15 de marzo de 1940, el mismo principio hipotecario de legalidad en su aspecto positivo hubiere determinado la denegación de su inscripción por vulnerar, abierta y repetidamente, la Ley y el Reglamento mencionado, por las siguientes razones: a) La cuantía del préstamo se excede del 60 por 100 del valor actual del buque; b) La hipoteca se constituye en documento privado reconocido ante la señora Registradora; c) Falta el requisito de la simultaneidad de la concesión del préstamo y la constitución de la hipoteca, y d) No es primera hipoteca. Que de lo expuesto resulta que siendo «Sesostriis, Sociedad Anónima Española» una Compañía de nacionalidad española, no es necesaria conformidad ninguna del acreedor hipotecario. Que en cuanto a la prohibición de enajenar que figura en la inscripción de hipoteca a favor del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», de fecha 16 de junio de 1988, hay que señalar: 1.º El círculo vicioso en que incurre la nota de calificación que impugnamos. No se inscribe la compraventa dimanante de la opción de compra porque una hipoteca posterior a la opción (y a su ejercicio) establece la prohibición de enajenar el buque hipotecado, y no cancela la hipoteca porque no ha inscrito la compraventa, cuando el orden lógico, cronológico y jurídico es exactamente al contrario; y 2.º Que la prohibición de disponer que se trata es voluntaria insita en un negocio jurídico a título oneroso y, por tanto, no tiene acceso al Registro y carece de eficacia frente a terceros. El Reglamento del Registro Mercantil vigente no menciona ni regula tales prohibiciones, pero podemos acudir a la Ley y el Reglamento Hipotecario, y, por tanto, a no ser de las comprendidas en el artículo 26 de la Ley Hipotecaria, no tendrán acceso al Registro, según lo dispuesto en el artículo 27 de dicha Ley; aunque la Dirección General de los Registros y el Notariado es menos tajante en la Resolución de 18 de octubre de 1979. Cuando una prohibición de disponer ingresa indebidamente en el Registro es de aplicación el artículo 98 de la Ley Hipotecaria, en concordancia con los artículos 9, 51, regla 6.ª, inciso último, y 355 del Reglamento Hipotecario. Que la naturaleza jurídica del negocio inter vivos determina que aunque las prohibiciones de disponer contenidas en el párrafo 2.º del artículo 28 del Decreto de 15 de marzo de 1940 y la voluntaria del pacto II de la hipoteca constituida a favor del Banco de Crédito Industrial, fueran válidas y eficaces frente a tercero, no serán aplicables porque la compraventa de la mitad pro indiviso del buque «Laura Pando» no nace «ex novo» de la escritura de 18 de mayo de 1989, es el producto de una opción de compra otorgada el 4 de noviembre de 1982, inscrita el día 25 de mayo de 1983, y ejercitada por su beneficiaria el 30 de marzo de 1987, aunque la comunicación del ejercicio no se produjera en el domicilio social de «Maritima Antares» hasta el día 6 de abril de 1987. La opción de compra en sus aspectos registrales o fiscales ha sido perfilada por la jurisprudencia, y de las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1982 y 9 de febrero de 1985 resulta que la prohibición de enajenar sobrevenida el 16 de junio de 1988, con la inscripción de la hipoteca que se estipula desencadenante, además, de la prohibición de enajenar del artículo 28 del Reglamento de 15 de marzo de 1940, no puede afectar al oferente, que ya ha dispuesto cinco años antes, con carácter irrevocable y sin poder hacer nada para frustrarla, máxime cuando la opción se ha ejercitado válidamente el 30 de marzo de 1987.

B) En cuanto a la cancelación de las cargas posteriores. Que ya se ha hecho referencia al círculo vicioso que el razonamiento de la nota de calificación representa. Que el acreedor hipotecario sí ha prestado su consentimiento anticipado a la cancelación, que está implícito en la

estipulación tercera, apartado VII, de la inscripción de la hipoteca. Por tanto, si se ejercitó la opción dentro de plazo, el consentimiento no es necesario. Que en el número primero del artículo 50 de la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893 sólo se contemplan dos hechos para la cancelación: El consentimiento del acreedor hipotecario y auto o sentencia firmes, pero el artículo 172 del Reglamento del Registro Mercantil vigente contempla un tercer supuesto, que es aplicable a este caso, la extinción del derecho por ministerio de la Ley; análogo al párrafo 2.º del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, cuyo desarrollo se encuentra en el artículo 175 del Reglamento Hipotecario, cuya causa sexta, párrafo 2.º es aplicable al presente caso. Que como el Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, como la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 y su Reglamento de 14 de febrero de 1947 son muy posteriores a la Ley de Hipoteca Naval, deben aplicarse con preferencia a lo dispuesto en esta última, en virtud del inciso segundo del número 2 del artículo 2 del Código Civil, en combinación con el principio general del derecho «lex posterior derogat priori», acogido, entre otras, por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1954, y así lo han entendido las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de diciembre de 1978, 28 de septiembre de 1982 y 10 de abril de 1987. Que la nota de calificación que se impugna termina manteniendo que el derecho de opción se ejercitó fuera de plazo. Que en dichas líneas se involucran varias cuestiones que se examinan separadamente: 1) Necesidad de escritura pública para ejercitar un derecho de opción. Si tal requisito fuera necesario el ejercicio de la opción no dependería de la voluntad del optante, sino de la voluntad del concedente de la opción; pero el caso está resuelto por el Tribunal Supremo en sentencias de 10 de diciembre de 1982 y 9 de febrero de 1985, entre otras, de las que se deduce que lo que se exige es la manifestación de la voluntad del optante de ejercitar la opción, siendo indiferente el medio de expresión de dicha voluntad, pero nunca escritura pública, porque la manifestación de voluntad que se exige en un acto unilateral, en el que no se requiere el concurso de la otra parte. 2) La nota de calificación confunde la manifestación de voluntad del optante con el momento en que se solemniza el concurso de la oferta y la aceptación que ya perfeccionó el contrato de compraventa. Sin embargo, en virtud de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General de los Registros, están claras las fases por las que atraviesa la opción de compra. 3) Lo que ha de producirse dentro del plazo de la opción es la manifestación de voluntad de ejercitarla, no su solemnización por medio de la escritura pública de compraventa, muchas son las sentencias que lo proclaman, destacando las de 10 de febrero de 1982 y 9 de febrero de 1985, ya citadas. 4) Los pasos obligados del ciclo de la opción se han cumplido escrupulosamente en este caso: a) La opción otorgada el 4 de noviembre de 1982 tuvo oportunamente acceso al Registro Mercantil de la Región de Cantabria; b) «Sesostriis» manifestó su voluntad de ejercitarla el 30 de marzo de 1987, que recibió «Maritima Antares» el 6 de abril del mismo año, dentro del plazo de opción, que finalizaba el 19 de abril de 1987, quedando perfeccionada la compraventa; y c) La escritura de 18 de mayo de 1989 se limita a solemnizar una compraventa perfecta ya desde el 6 ó 19 de abril de 1987, según se considere que la manifestación del optante es recepticia o no; en cualquier caso manifestación dentro del plazo de opción, y 5). Todo lo que se ha alegado está en contradicción con la nota de calificación, que considera que la opción se ejercitó fuera de plazo.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: a) en cuanto a la compraventa: 1.º Que los razonamientos del recurrente en cuanto a la derogación de las leyes son erróneos e inexactos, pues, en caso contrario, no tendrían por qué ser derogados los preceptos, entre otros, la Ley de 2 de junio de 1939, por la disposición final derogatoria de la Ley de 23 de diciembre de 1961, de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, en cuanto a aquellos preceptos que se opongan a esta última; preceptos, por tanto, el de la Ley de 12 de junio de 1939 y el del Reglamento de 15 de marzo de 1940, que no han sido derogados por otra Ley posterior, y si, además, no estuvieren en vigor estas disposiciones legales, no tendría por qué esforzarse el recurrente tanto en afirmar que, si lo estuviesen, no serían aplicables al caso objeto del recurso. Que el actual «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», ha sucedido al «Banco de Crédito a la Construcción, Sociedad Anónima» en lo relativo al crédito oficial del sector naval, a su vez sucesor del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo objeto social se deduce de sus respectivas denominaciones 2.º Que la prohibición de enajenar en la inscripción de hipoteca a favor del «Banco de Crédito Industrial», de fecha 16 de junio de 1988, es un refuerzo a la disposición contenida en el artículo 28 del Decreto de 15 de marzo de 1940. Que no existe ningún círculo vicioso, porque en ningún momento se ha considerado la compraventa como ejercicio del derecho de opción, ya que este derecho caducó según el Registro el día 19 de abril de 1987, y la escritura es de 18 de mayo

de 1989, no pudiendo dar más relevancia al acta de 6 de abril de 1987 que la de simple requerimiento, porque en el Registro figura la obligación a formalizar la transmisión por la escritura pública y, en este punto, hay que tener en cuenta lo señalado por la Resolución de 7 de septiembre de 1982. Que hay que tener en cuenta que el buque es un bien de naturaleza un tanto especial, y así se desprende de los arts. 585 del Código de Comercio y 1 de la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893, que si bien el primero lo considera bien mueble, el segundo lo considera, a los solos efectos de la hipoteca, bien inmueble y, por ello, se deduce que no se puede aplicar, con una radicalidad absoluta, a los buques los preceptos de la Ley Hipotecaria que están pensados para bienes inmuebles, cuya característica principal es la inmovilidad. Es por eso que la citada Ley de 1939 y el Decreto de 1940, y, en la actualidad, la práctica totalidad de los documentos en que se constituyen hipotecas navales, consignan la prohibición de enajenar sin el consentimiento del acreedor hipotecario, y es práctica habitual en los Registros de Buques la inscripción de dicha cláusula; y ello por la movilidad que es esencial al buque, que puede redundar en perjuicio del acreedor hipotecario. Por tanto, se afirma que es inscribible dicha cláusula y que una vez inscrita produce efectos frente a terceros, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento del Registro Mercantil. Que como consecuencia de los fundamentales principios hipotecarios, hasta el día 19 de abril de 1987, el optante está protegido por el Registro. No se puede pretender la extensión de esa protección en el tiempo en contra de terceros que han contratado en base a lo que el Registro publica, como consecuencia del principio de legitimación registral y de prioridad, recogidos en los artículos 2 y 3 del Reglamento del Registro Mercantil y 38.1 y 32 de la Ley Hipotecaria, respectivamente. B) en cuanto a la cancelación de las cargas posteriores. 1.º Que la compraventa que se autoriza en la escritura de 10 de mayo de 1989 es una compraventa «ex novo», ya que la opción de compraventa caducó el 19 de abril de 1987, y es necesario el consentimiento del acreedor hipotecario para practicar dichas cancelaciones. Que en apoyo de esta tesis se citan las Resoluciones de 28 de septiembre de 1982 y 10 de abril de 1987.

V

Que por la Subdirección se formuló la siguiente propuesta de Resolución:

Vistos los artículos 1 y 50 de la Ley Hipotecaria Naval; 23, 24, 38, 82, 97, 107-10 de la Ley Hipotecaria; 175 *fine* y 177 del Reglamento Hipotecario; 167 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, y disposición final 4.ª y las Resoluciones de 23 de julio de 1927, 7 de octubre de 1929 y 7 de septiembre de 1982.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso concurren los siguientes elementos definidores:

A) Según el acta de la inscripción quinta practicada en el folio abierto al buque «Laura Pando» «Sesostris, Sociedad Anónima», inscribe su derecho de opción de compra sobre la mitad de dicho buque en los términos relacionados en el asiento respectivo practicado el 25 de mayo de 1983. De los términos de éste resulta: a) Mediante póliza de fletamiento a «Time Charter» suscrita el 26 de noviembre de 1981, la Entidad marítima «Antares, Sociedad Anónima», arrendó el indicado buque a «Sesostris, S. A. E.», por tiempo de cinco años y medio y precio de 1.200.000 pesetas diarias; b) Como pacto adicional de dicho contrato las partes convinieron que la arrendadora concedería a «Sesostris, Sociedad Anónima» un derecho real de opción de compra de la mitad pro indiviso del buque; c) Por escritura pública otorgada el 4 de noviembre de 1982, «Marítima Antares, Sociedad Anónima» concede a «Sesostris, Sociedad Anónima» un derecho real de opción de compra de la mitad del buque con sujeción, entre otras, a las siguientes estipulaciones: 1) El precio estipulado para la adquisición de la mitad indivisa se fija en 1.000 pesetas, cantidad que ambas partes consideran como valor residual de dicha mitad al término del fletamiento; 2) La opción se concede por cuatro años a contar desde el 19 de abril de 1983 (en virtud de escritura complementaria otorgada el 19 de noviembre de 1983 fue modificado el plazo inicialmente fijado en la escritura inicial de opción), venciendo por tanto, al mismo tiempo que el fletamiento; 3) La opción quedará resuelta de pleno derecho si la póliza de fletamiento se anulase, rescindiera o resolviese por causas directas o exclusivamente imputables a la voluntad de «Sesostris, S. A. E.» antes del transcurso del plazo pactado para el fletamiento; 4) Para el ejercicio de la opción será requisito necesario y suficiente que el optionario notifique al concedente su decisión de ejercitarla; la transmisión de la propiedad se operará al cumplirse los referidos cinco años y medio -del fletamiento-, obligándose ambas partes a formalizar la transmisión por escritura pública; 5) Si la opción deviniese imposible antes de finalizar el plazo por pérdida total o parcial o por otras causas físicas o jurídicas que otorgue a «Marítima Antares, Sociedad Anónima», el derecho a percibir una indemnización equivalente al valor real del buque en el momento de producirse dicha imposibilidad «Sesostris, Sociedad Anónima» percibirá el 50 por 100 de dicha indemnización; 6) Si por cualquier causa

imputable a «Marítima Antares», quedare disminuido el valor real que debiere tener el buque en el momento de producirse aquélla, «Sesostris, Sociedad Anónima», podrá optar entre mantener el derecho de opción o renunciar y desistir del mismo, debiendo en ambos casos la concedente compensar a la optionaria de la pérdida de valor sufrida; 7) La concedente no podrá vender el buque sin acuerdo expreso de la «Sesostris, Sociedad Anónima»; 8) ambas partes reconocen que la finalidad del contrato es que «Sesostris, Sociedad Anónima», en atención al precio estipulado en el contrato de fletamento, adquiera al finalizar dicho contrato la mitad indivisa del buque de esta hoja, habiéndose obtenido a tal efecto la pertinente autorización de la Dirección General de la Marina Mercante.

B) El 6 de abril de 1987, «Sesostris» notificó notarialmente su decisión de ejercitar el derecho real de opción, ofreciendo el pago de las 1.000 pesetas estipuladas que puso a disposición del Notario.

C) En contrato privado «Marítima Antares, Sociedad Anónima» constituye hipoteca sobre el buque citado en favor del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima» en garantía de 5.096.047.039 pesetas, cantidad que aquella Entidad reconoce adeudar en favor de ésta y de las que son líquidas, vencidas y exigibles 1.467.250.003 pesetas. Dicho contrato privado, fechado según las partes, en 27 de marzo de 1987, fue ratificado en su íntegro contenido ante el Registrador Mercantil de Santander, el 26 de abril de 1988, y determinó la inscripción de la hipoteca citada con fecha 26 de abril de 1988. En dicho contrato se relacionaba la carga que implica el derecho de opción de compra y se estipulaba que, en el supuesto de ejercicio de la misma, «Marítima Antares, Sociedad Anónima» quedaría obligada a ofrecer al «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», «a su satisfacción, nuevas garantías reales en sustitución de la anterior». No obstante haber terminado el plazo para la opción, al inscribirse la hipoteca se hace constar que la mitad indivisa del buque está sujeta al derecho de opción de compra a que se refiere la inscripción quinta.

D) El 18 de mayo de 1989, y a fin de formalizar la transmisión de la propiedad de la mitad indivisa del buque derivada del ejercicio del derecho de opción aludido, «Marítima Antares, Sociedad Anónima» y «Sesostris, S. A. E.», otorgan la correspondiente escritura pública de venta, en la que los comparecientes interesan del Registro Mercantil su inscripción; así como la cancelación de todas las cargas inscritas o anotadas con posterioridad a la inscripción de la opción.

2. Sostiene el Registrador que, transcurrido el plazo para el ejercicio del derecho de opción prescrito sin que conste en el Registro su efectivo desenvolvimiento, este derecho ha caducado de modo que la hipoteca instituida e inscrita con posterioridad por el concedente nace con plena eficacia registral sin quedar subordinada ya al juego de la opción y no podrá ser cancelada -como pretende el recurrente- por efecto de la presentación ulterior en el Registro de la compra derivada del derecho de opción aun cuando ésta hubiera acontecido efectivamente dentro del plazo acordado para el desenvolvimiento de tal derecho.

3. La cuestión, por los términos en que el recurso aparece interpuesto e informado, parecería limitarse, pues, a la determinación del trato registral que debe corresponder a los derechos adquiridos por tercero e inscritos en el Registro en el interin entre la concesión e inscripción de un derecho de opción y el acceso tabular de su desenvolvimiento, cuando sea presentada en el Registro la transmisión derivada del ejercicio de la opción dentro del plazo.

Ciñéndonos por ahora al examen de esta cuestión debe destacarse las dificultades para su resolución dada la especificidad del derecho de opción y la parquedad de su regulación legal tanto en sus aspectos sustantivos como en los registrales.

4. Si se atiende a la esencia y finalidad del derecho opción (garantizar al optionario la adquisición ulterior de un bien que por el momento no quiere o no le conviene adquirir, sin que pueda obstaculizarlo los actos dispositivos que en el tiempo intermedio efectúa el concedente; son por tanto estos adquirentes intermedios del concedente los exclusivos destinatarios de la eficacia propia del derecho de opción), y a la neutralidad de la inscripción respecto a la eficacia sustantiva propia del derecho a inscribir (la inscripción únicamente garantiza *erga omnes* la eficacia inherente al derecho inscrito, pero, no altera esa trascendencia y alcance), habrán de distinguirse dos grupos de derechos claramente diferenciados y que requieren una solución igualmente divergente: a) El que comprende los derechos otorgados a tercero por el concedente entre la concesión de la opción y su ejercicio, y b) El que abarca los derechos otorgados por el concedente a tercero una vez ejercitada la opción y que se inscriben antes de que este ejercicio acceda al Registro. Respecto de los derechos del primer grupo, procedería la cancelación al presentarse en el Registro la venta derivada del derecho de opción y ello aun cuando dicha presentación tenga lugar una vez agotado el plazo estipulado para el ejercicio de aquélla; tales derechos nacieron ya supeditados -y así lo advertía el Registro- al desenvolvimiento de la opción dentro del plazo, y este desenvolvimiento no necesita acceder al Registro para consumarse -y menos aún dentro de determinado plazo-; sustantivamente, estos derechos decaen al ejercitarse la opción en plazo y ese decaimiento o extinción puede hacerse

valer registralmente en cualquier momento, sin sujeción a plazo (artículos 40, 79 y 82 de la Ley Hipotecaria).

5. En cambio, los derechos del segundo grupo no pueden cancelarse por la sola presentación en el Registro del ejercicio en plazo de la opción inscrita, ni aun cuando esta presentación tenga lugar durante el plazo concedido para ese ejercicio; tal cancelación presupone el consentimiento del titular respectivo o la oportuna resolución judicial obtenida en juicio declarativo debidamente entablado (arts. 1 y 40 de la Ley Hipotecaria) y ello en virtud de las siguientes consideraciones: 1) No puede invocarse el derecho opción para fundamentar tal cancelabilidad; la opción queda agotada con su ejercicio; ésta desvuelve toda su eficacia en el conflicto entre el optionario que actúa su facultad en plazo y los adquirentes del concedente en el interin entre la concesión de la opción y su ejercicio, pero le es ajena la colisión entre el optionario que ya consumó su adquisición y los que posteriormente adquieren o creen adquirir algún derecho del concedente de la opción cuando ya no es titular; 2) Tampoco la inscripción oportuna del derecho opción puede fundamentar esa cancelabilidad; puesto que el juego del derecho de opción supone una anteposición del optionario que ejercita su prerrogativa dentro de plazo respecto a los adquirentes intermedios del concedente, y puesto que la inscripción de la opción sólo pretende garantizar *erga omnes* ese juego, tal asiento debe provocar una reserva de prioridad registral en favor del optionario, pero basta con que esta reserva se mantenga hasta que el optionario forme y manifieste su voluntad adquisitiva —con el límite máximo del plazo estipulado—, y si esta voluntad se produce antes de agotarse dicho plazo, en ese mismo momento debe cesar aquella reserva de prioridad registral. No hay razón jurídica ni registral que justifique el mantenimiento de tal reserva en favor del optionario más allá de la perfección extrarregistral de su adquisición, aunque aun le restara margen para retrasarla; no puede recibir mejor trato el optionario que adquiere en ejercicio de su opción que quien en ese mismo momento adquiriese del titular registral sin mediación de una opción previa, y no cabe paralizar el juego propio de nuestro Registro (basado, entre otros, en los principios de voluntariedad de la inscripción, prioridad y fe pública, en favor de quien rehúsa el cobijo registral (el que la opción se conceda por determinado plazo y así se inscriba en el Registro no permite deducir que necesariamente la reserva de prioridad registral a favor del optionario va a durar todo ese plazo: Esta actúa de límite máximo, pero aquélla puede cesar antes 3) No puede juzgarse ahora si estos terceros que adquieren sus derechos del concedente después del ejercicio de la opción, pero, que se anteponen a éste en la inscripción, han de quedar o no protegidos por la fe pública registral, pero aun en el caso negativo, no por ello debe prescindirse de los requisitos que para la cancelación de sus asientos presuponen los artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria, toda vez que la inscripción de la opción no implica ya respecto de ellos una reserva de prioridad registral.

6. Puesto que, en el caso debatido, la hipoteca cuya cancelación se pretende es posterior tanto respecto del ejercicio de la opción como del agotamiento mismo del plazo señalado para ello (aunque el documento privado se fechara antes de caducar el plazo de ejercicio de la opción dicha fecha carece de fe pública —1227 C.C.— y habrá de estarse al momento de su ratificación ante el Registrador), debería negarse su cancelación sin consentimiento de su titular sin la oportuna resolución judicial subsidiaria. Ahora bien, de la inscripción tercera que contiene, entre otros muchos extremos, el llamado derecho real de opción, no cabe derivar que «Sesostri» no tenga sobre la mitad indivisa del buque más que un derecho de opción. Por el contrario, cualesquiera que sean las denominaciones empleadas en este contrato complejo y *atendiendo a las finalidades prácticas pretendidas*, estamos ante una de las fórmulas que envuelven una transmisión por precio y una garantía en favor del vendedor estructurada de tal modo que mientras no haya pago total del precio el dominio del comprador sufrirá un cierto condicionamiento —sin que importe ahora decidir su suspensivo o resolutorio—, en el cual, el evento más importante será el pago del precio de la compra, siendo el llamado ejercicio del derecho de opción contra entrega del simbólico precio complementario de 1.000 pesetas un evento más de los que integrarán la condición compleja de que depende la adquisición del bien enajenado (en este caso, la mitad del buque). Naturalmente, no podrá bastar, entonces, el transcurso del plazo del llamado derecho de opción para entender, sin que el vendedor lo reclame y automáticamente, que a efectos registrales, toda la operación transmisiva ha devenido ineficaz, sin cuestionarse si *hay o no resolución de venta* y si procede, por tanto, devolución de contraprestaciones o liquidación de una cláusula penal implícita. Por el contrario y respecto de terceros, el derecho condicional del comprador habrá de tener plenos efectos respecto de aquellos que al adquirir derechos del vendedor conocen que, en cuanto a la mitad del buque, existe tal situación de pendencia. En consecuencia, agotado el pago del precio y acreditado en el Registro el total cumplimiento de la condición, los terceros adquirentes de derechos reales habrán de sufrir, por cuanto hace a la mitad del buque, la cancelación automática prevista en el último párrafo del artículo 175 del Reglamento Hipotecario y 172 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, siempre que se cumpliera en cuanto al precio que se paga después de constituida la hipoteca, las 1.000 pesetas, la consignación prevista en dicho precepto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1 y 50 de la Ley de Hipoteca naval; 23, 34, 38, 82, 97, 107-10 de la Ley Hipotecaria; 175 *fine* y 177 del Reglamento Hipotecario; 167 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y disposición final 4.ª, y las Resoluciones de 23 de julio de 1927, 7 de octubre de 1929 y 7 de septiembre de 1982.

1. Del contenido del Registro, examinado en su conjunto y desde el punto de vista sustantivo, no cabe derivar con absoluta certeza que «Sesostri, Sociedad Anónima», no tenga sobre la mitad indivisa del buque más que un derecho de opción. En efecto, si consideramos, con independencia de las denominaciones empleadas, las finalidades prácticas perseguidas por las partes, podría estimarse que estamos ante un negocio complejo que envuelve una transmisión por precio y una garantía en favor del vendedor estructurada de tal modo que, mientras no haya pago total del precio, el dominio del comprador sufrirá un cierto condicionamiento. Así las cosas, el evento más importante sería el pago del precio de la compra, representando el llamado ejercicio del derecho de contra entrega de la simbólica cantidad complementaria de 1.000 pesetas una circunstancia más de las que integrarían la condición de que depende la adquisición en firme del bien enajenado (en este caso, la mitad del buque). Situados en esta perspectiva, ciertamente habría que estimar que no basta el transcurso del plazo del llamado derecho de opción para entender que, automáticamente y sin previa reclamación del vendedor, toda operación transmisiva ha quedado sin efecto. Más bien, en ese caso, habría que concluir que el derecho condicional del comprador tiene plenos efectos respecto de terceros que al adquirir derechos del vendedor conocen que, en cuanto a la mitad del buque, existe tal situación de pendencia. La conclusión que se derivaría de este razonamiento es que, agotado el pago del precio y acreditado en el Registro el cumplimiento de la condición, los terceros adquirentes de derechos tienen que sufrir la cancelación automática prevista en el último párrafo del artículo 175 del Reglamento Hipotecario y 172 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, siempre que se cumpla, en cuanto al precio satisfecho después de la constitución de la hipoteca (las 1.000 pesetas), la consignación prevista en dicho precepto.

2. Pero la misma conclusión se alcanza si nos atenemos, como resulta procedente, en el ámbito del recurso gubernativo, a los estrictos pronunciamientos del Registro que, respetando los términos del título inscrito, presuponen la calificación de la operación como arrendamiento con opción de compra. La razón se halla, como veremos a continuación, en la propia eficacia registral de la opción:

a) La eficacia registral del derecho de opción ha de determinarse a la vista de la naturaleza y finalidad del plazo de caducidad establecido por el artículo 14. Del tenor literal de dicho precepto resulta claro que el indicado plazo de caducidad afecta al derecho y no al asiento que lo publica, pues, como se desprende de la circunstancia 3.ª, su finalidad es delimitar el tiempo en que puede ejercitarse el derecho. Esta conclusión resulta corroborada por el último párrafo del mismo artículo, que al referirse a la «duración de la opción», claramente está aludiendo al derecho y no al asiento.

b) Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que mientras la cancelación de un asiento caducado se encuentra favorecida por la norma del apartado tercero del artículo 353 del Reglamento Hipotecario, la cancelación del asiento que recoge un derecho que puede estar extinguido, sólo puede practicarse mediante la prueba, debidamente documentada, de la extinción producida al margen del Registro, o por el procedimiento especial de liberación de cargas y gravámenes.

c) En consecuencia, transcurridos los cuatro años, no procede cancelar el asiento que publica el derecho de opción por el procedimiento simplificado del artículo 353 del Reglamento Hipotecario, sino que el expresado asiento continúa publicando un derecho cuyo ejercicio tempestivo o su ejercicio ha de acreditarse extrarregistralmente. Los adquirentes sucesivos del concedente de la opción —sean aquéllos de dominio o de derechos limitados— quedan por ello expuestos a las consecuencias de que se acredite ante el Registro que la opción se ejerció en tiempo oportuno.

d) No es éste del derecho de opción el único supuesto en que los derechos inscritos quedan sometidos, por tiempo indefinido, a vicisitudes no inscritas, de manera que, por virtud de una determinada advertencia registral —consignada mediante el correspondiente asiento— el titular conforme al registro queda sometido a lo que suceda al margen de él. Se produce la misma situación, por ejemplo, en los casos de adquisiciones inscritas con posterioridad a una anotación de demanda prorrogada —en que no se produce caducidad del asiento—, o con posterioridad a transmisiones sujetas a retracto convencional o a condición suspensiva. El adquirente, pese a su inscripción, y por virtud de la advertencia registral, queda sometido a la prueba de que se produjo una sentencia estimatoria de la demanda de un tercero, o a la prueba del ejercicio del retracto convencional o del cumplimiento de la condición.

e) La cancelación de los derechos de los terceros que han adquirido con la advertencia de una posible resolución de su derecho como consecuencia de haberse producido un determinado evento al margen

del Registro - en este caso, el ejercicio de la opción-, se produce, como es doctrina reiterada de este Centro directivo, en virtud del mismo título del que resulta el ejercicio del derecho, produciéndose una cancelación automática, que no requiere, de conformidad con lo previsto en los citados artículos 172 del Reglamento del Registro Mercantil y 175 del Reglamento Hipotecario, mandamiento judicial ni consentimiento expreso del titular inscrito.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil y de buques de la Provincia de Cantabria.

MINISTERIO DE DEFENSA

21596 *ORDEN 413/38860/1990 de 28 de junio por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de marzo de 1990 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, contra otra anterior de 18 de agosto de 1989, de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 18.967, sobre retiro voluntario.

Madrid, 28 de junio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

21597 *ORDEN 413/38861/1990 de 28 de junio por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de febrero de 1990 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, contra otra anterior de 22 de junio de 1989, de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 18.778, sobre retiro voluntario.

Madrid, 28 de junio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

21598 *ORDEN 413/38863/1990 de 28 de junio por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de febrero de 1990 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, contra otra anterior de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, de 6 de julio de 1989 recaída en el recurso número 18.785, sobre retiro voluntario.

Madrid, 28 de junio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

21599 *ORDEN 413/38865/1990 de 28 de junio por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de febrero de 1990 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, contra otra anterior de 13 de julio de 1989, de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 18.819, sobre pase a retiro.

Madrid, 28 de junio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

21600 *ORDEN 413/38867/1990 de 28 de junio por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de febrero de 1990 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, contra otra anterior de 21 de julio de 1989, de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 18.804, sobre retiro voluntario.

Madrid, 28 de junio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

21601 *ORDEN 413/38868/1990 de 28 de junio por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de febrero de 1990 en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado, contra otra anterior de 18 de agosto de 1989, de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 18.911, sobre Retiro voluntario.

Madrid, 28 de junio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

21602 *ORDEN 413/38869/1990 de 28 de junio por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada con fecha 18 de diciembre de 1989 en el recurso número 57.774, interpuesto por don Julio Corvo Sánchez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre pase a la situación de retirado de la Guardia Civil.

Madrid, 28 de junio de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

21603 *ORDEN 413/38909/1990, de 29 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 16 de octubre de 1989, en el recurso número 57.287, interpuesto por don Luis Gallego García.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del